

T-2022-00121. Derecho de petición. Concede.
Accionante: Juan Carlos Manosalva Rodríguez.
Accionada: ARL Sura.
Vinculadas: Saferbo S.A., Salud Total EPS, AFP Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

Por intermedio de abogada el señor Juan Carlos Manosalva Rodríguez pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues el 30 de noviembre de 2021 remitió por correo electrónico una solicitud ante ARL Sura, la cual no ha sido contestada de fondo.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 4 de marzo se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la vinculación de otras entidades y se ordenó correr traslado.

3.2. La ARL Sura luego de confirmar la vinculación del accionante, pidió que se declarara improcedente el amparo. Sobre la situación del actor, manifestó lo siguiente:

Confirmamos que el señor Manosalva presenta diagnósticos LUMBAGO CON CIATICA, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL y TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO calificados con origen ENFERMEDAD LABORAL, y se encuentran en cobertura de ARL SURA por ser su actual ARL de afiliación. Sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral, debemos aclarar que el señor Manosalva cuenta con dictamen emitido el 26/08/2018 por la junta nacional de calificación de invalidez donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral de 32.78% por los diagnósticos LUMBAGO CON CIATICA y TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; y adicionalmente cuenta con dictamen emitido por la misma junta nacional el 05/04/2017 donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral de 39.60% (19.6% título 1 y 20% título 2) por los diagnósticos LUMBAGO CON CIATICA, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL y TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO. Así las cosas, la patología TRASTORNO DE ANSIEDAD si ha sido objeto de calificación de pérdida de capacidad laboral, y en respuesta a la solicitud del señor Manosalva se le han asignado citas para revisión de su pérdida de capacidad laboral por las secuelas de sus enfermedades laborales, y el señor Manosalva se ha negado a

T-2022-00121. Derecho de petición. Concede.

Accionante: Juan Carlos Manosalva Rodríguez.

Accionada: ARL Sura.

Vinculadas: Saferbo S.A., Salud Total EPS, AFP Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

asistir a las citas referidas, la última cita programada a la que no asistió fue el 02/03/2022, cuando tenía cita a las 12:00 m en la IPS SURA BUCARAMANGA ATEL con la Dra. ROSALES AGREDO GLADYS YAMILE. Sobre el dictamen emitido el 05/02/2020 por la junta nacional de calificación, informamos que por error involuntario entregamos información errada, dado que dicho dictamen correspondió a una calificación de pérdida de capacidad laboral por diagnósticos de origen ENFERMEDAD COMÚN ((OSTEOPOROSIS) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA E HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA CON PCL 18.95%).

Se refirió a la normatividad aplicable a la controversia derivada del origen y calificación de la pérdida de capacidad laboral. Citó jurisprudencia sobre el particular para reiterar su solicitud de declarar improcedente el amparo.

3.3. La AFP Colpensiones alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no va dirigida contra esa entidad.

3.4. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez tras aludir a los distintos dictámenes que se han emitido frente al actor, pidió que se le desvinculara ya que no trámite alguno que se encuentre pendiente en esa entidad.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿El pronunciamiento de la accionada es claro, de fondo y acorde con lo pedido?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que

T-2022-00121. Derecho de petición. Concede.

Accionante: Juan Carlos Manosalva Rodríguez.

Accionada: ARL Sura.

Vinculadas: Saferbo S.A., Salud Total EPS, AFP Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, sentencia T-146 de 2012)

En virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 mediante el cual en su artículo 5 amplió el término para atender las peticiones, y lo fijó, salvo norma especial, en 20 días siguientes a su recepción.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las siguientes razones:

En esencia, la accionada (ARL Sura) en lugar de aprovechar el traslado para contestar al actor su solicitud, prefirió exponer esas consideraciones en la respuesta a la tutela, pero omitió hacerlo frente al actor. Si hubiere procedido como generalmente ocurre frente a este tipo de casos relacionados con la afectación al derecho fundamental de petición, habría sido posible predicar un hecho superado por carencia de objeto. Sin embargo, como la falta de un pronunciamiento claro, de fondo y acorde con lo pedido persiste, no queda otro camino que amparar el derecho fundamental conculcado.

Para recapitular, recordemos el contenido de la solicitud:

Así las cosas, resulta claro que hasta el momento a mi Poderdante JUAN CARLOS MANOSALVA RODRIGUEZ no se le ha calificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por la patología de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y en tal sentido, no se está solicitando una revisión de la calificación, sino una **CALIFICACIÓN EN PRIMERA OPORTUNIDAD**.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, resulta pertinente recordar que el dictamen de fecha 5 de febrero de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación, en ningún momento califica las patologías señaladas en el documento cuya rectificación se solicita – a saber **LUMBAGO CON CIATICA, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL y TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICAD-** por el contrario el dictamen única y exclusivamente hace alusión a las patologías **M150 (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA e I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**.

En tal sentido, con el acostumbrado respeto solicito se realice **RECTIFICACIÓN** a la respuesta emitida el día 29 de noviembre de la presente anualidad.

El pronunciamiento de la entidad consistió en reiterar su misiva del 29 de noviembre, donde dijo:

Validado en nuestro sistema se evidencia que la Junta Nacional de Calificación emitió dictamen con respecto a sus patologías de origen laboral así: dictamen de Junta Nacional del 05.02.2020 pcl:18.95 % dx:

T-2022-00121. Derecho de petición. Concede.

Accionante: Juan Carlos Manosalva Rodríguez.

Accionada: ARL Sura.

Vinculadas: Saferbo S.A., Salud Total EPS, AFP Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1. Lumbago con ciática

2. Otros desplazamientos especificados de disco intervertebral

3. Trastorno de ansiedad, no especificado.

En el momento el proceso de revisión de calificación aplica, por lo cual se solicita que aporte todos los conceptos recientes generados por medicina de dolor, fisioterapia, psiquiatría y psicología brindados en la cita programada para el día 1 de diciembre 7 am, Calle 47 N° 29-33 Edificio Herard Center IPS SURA ATEL Bucaramanga con la Dra Gladys rosale.

Como se aprecia, la entidad no se refirió de manera puntual y concreta frente a la solicitud, pues el usuario considera que debe producirse una calificación en primera oportunidad y no una nueva valoración como lo interpretó la ARL. Si eventualmente la ARL estima que la petición no es procedente por las razones expuestas a la hora de descender el traslado de la tutela, le corresponde transmitir o poner de presente esa argumentación ante el actor. No es posible predicar un hecho superado porque la entidad se reservó esas consideraciones solo para contestar la tutela, pero omitió complementar su respuesta frente al actor y así dejar sentada su posición, por lo cual, es forzoso concluir que la violación al derecho fundamental de petición persiste.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la ARL Sura que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta al accionante que sea clara y motivada frente a la solicitud por él formulada independiente de que sea o no favorable a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Juan Carlos Manosalva Rodríguez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la ARL Sura que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta al accionante que sea clara y motivada frente a la solicitud por él formulada independiente de que sea o no favorable a sus intereses, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

T-2022-00121. Derecho de petición. Concede.
Accionante: Juan Carlos Manosalva Rodríguez.
Accionada: ARL Sura.
Vinculadas: Saferbo S.A., Salud Total EPS, AFP Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez